



2023-00264

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 08001-31-53-008-2021-00264-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: YADIRA DEL CARMEN TORRES LAMBRAÑO.
DEMANDADOS: OSCAR TORRES LAMBRAÑO

Revisada la demanda, instaurada a través de apoderado, se hacen las siguientes,

OBSERVACIONES:

1. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital torrelambranooscarluis@gmail.com para efectos de notificar al demandado, allegando las evidencias correspondientes. Tal y como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aportó junto con la demanda un certificado actualizado de avalúo catastral de los inmuebles inmersos en la litis, u otro documento idóneo donde figuren los mismos, cuya aportación es necesaria para efectos de determinar la cuantía en este asunto (art. 26 núm. 3° CGP).
3. No se aporta el agotamiento de la etapa de conciliación entre las partes, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en los art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, pues la inscripción de la demanda -solicitada- en estos procesos **reivindicatorios** resulta improcedente, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ del 21 de junio de 2019, al señalar:

“(…)

En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le



2023-00264

fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

4. En virtud de lo anterior, también deberá acreditarse que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado. Tal y como lo señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. No indica de manera concreta la suma pretendida por concepto de frutos naturales y civiles, solicitados en la pretensión tercera condenatoria de la demanda. (art. 82 num. 4 C.G.P.).
6. En la demanda no se realizó el juramento estimatorio según los parámetros contenidos en el artículo 206 C.G.P, esto es, estimando razonadamente, el valor que solicita por frutos naturales y civiles y explicando por qué los valores ascienden a esas sumas.
7. No existe precisión en el hecho 17 de la demanda toda vez que no indica desde qué fecha tomó “ *la determinación de finalizar cualquier tipo de vínculo del señor OSCAR TORRES LAMBRAÑO con los bienes de su propiedad*”. (Art. 82- num 5 C.G.P.)

Por lo antes consignado, se mantendrá la demanda en SECRETARÍA, para que sea subsanada por la parte interesada de lo que adolece so pena de ser rechazada, por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada por la parte demandante. So pena de ser rechazada.



2023-00264

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que concomitante con el envío del escrito de subsanación a esta agencia judicial, **igualmente debe hacerlo con la parte demandada de conformidad con lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 29 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d62d9c2519f3147f9aa41e00ced2f10a27fb18c1d29f845663de60bce1a2cc

Documento generado en 28/11/2023 01:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>